

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR LA JUNTA DE
VECINOS VALLE FÉRTIL EN CONTRA DEL PROYECTO
"PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS SAN
PEDRO", DE PINO Y LABARCA LIMITADA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 469

Santiago,

13 MAR 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018, la Resolución Exenta N°432, y N°1619, ambas de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en el Decreto N°31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de alta dirección pública, 2° Nivel; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA" o "Superintendencia") es el organismo creado por la LOSMA para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3. Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...).”* Al respecto, el inciso 3° artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*. Más adelante el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.”*

4. Que, mediante Of.Ord.:N°63, de 10 de abril de 2018, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Atacama (en adelante, “SEA Atacama”) remitió a la SMA una denuncia presentada por la Junta de Vecinos Valle Fértil San Pedro, en contra de la empresa denominada AMFFAL –cuya razón social es Pino y Labarca Limitada– por la construcción del proyecto “Contrato de servicios de ingeniería, construcción, operación y mantención de planta de tratamiento de aguas servidas localidad de San Pedro, comuna de Copiapó” (en adelante, “PTAS San Pedro”), sin evaluación ambiental previa. Este proyecto habría sido presentado originalmente frente a la comunidad indicando una capacidad máxima de tratamiento de aguas de origen domiciliario para una población de 2.000 habitantes, sin embargo, la construcción daría cuenta de la atención de una población de 4.500 habitantes. Por lo tanto, el proyecto requeriría de evaluación ambiental previa para ser ejecutado, al configurarse la tipología de ingreso al SEIA especificada en el literal o.4) del artículo 3° del RSEIA.

5. Que, habiéndose analizado la seriedad y mérito de la denuncia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la LOSMA, mediante ORD. O.R.A. N°85 de 24 de abril de 2018, se informó a la denunciante el ingreso de la denuncia al sistema de seguimiento de la SMA, asignándole el número ID 20-III-2018. Al mismo tiempo, se abrió el expediente de investigación DFZ-2018-1915-III-SRCA.

6. Que, con fecha 24 de abril de 2018 mediante ORD O.R.A. N°86, se requirió a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región de Atacama (en adelante, “Seremi de Salud”), remitir todos aquellos antecedentes con que contara del proyecto. Mediante ORD N°1136, de 17 de mayo de 2018, dicho organismo informó que el proyecto PTAS San Pedro cuenta con autorización sanitaria, otorgada a través de Resolución Exenta N°7380, de 18 de diciembre de 2017. En la autorización se indica que el proyecto tiene una capacidad para servir una población de 2.000 personas, por una vida útil de 40 años.

7. Que, con fecha 8 de agosto de 2018, mediante ORD BS3/N°1983, la Seremi de Salud informó a esta Superintendencia que, a raíz de una visita protocolar a la PTAS San Pedro, *“se constató que la envergadura del recinto en edificación difiere con lo plasmado en el proyecto sanitario aprobado, ya que la instalación construida podría tener una capacidad de diseño y/o población servida mayores a lo indicado en los antecedentes que sirvieron de base para la otorgación de la resolución sanitaria”*.

8. Que, en razón de ello, esta SMA procedió a realizar un requerimiento de información al titular del proyecto. Dicho requerimiento se efectuó a

través de la Resolución Exenta N°47 de fecha 16 de agosto de 2018 y fue reiterado mediante la Resolución Exenta N°50 de fecha 03 de septiembre de 2018.

9. Que, mediante carta N°14, de 10 de septiembre de 2018, el titular dio respuesta al requerimiento de información, dando cuenta del ingreso del proyecto PTAS San Pedro al SEIA el día 23 de julio de 2018, a través de una Declaración de Impacto Ambiental, por la tipología de ingreso al SEIA del literal o.4) del artículo 3° del RSEIA (que obliga la calificación ambiental previa de plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario que atiendan a una población igual o mayor a 2.500 habitantes). Al respecto, adjunta el ORD. N°130 de fecha 7 de septiembre de 2018 del SEA Atacama, donde se entregan los detalles de una visita de terreno realizada al proyecto en el marco del procedimiento de evaluación.

10. Que, revisado el expediente de evaluación de la PTAS San Pedro, se verificó que el proyecto fue calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N°73, de 3 de julio de 2019, de la Comisión de Evaluación de la región de Atacama. Cabe destacar que en el marco del proceso de evaluación, el titular adecuó la autorización sanitaria a la capacidad efectiva del proyecto, y obtuvo todos los permisos ambientales correspondientes. Además, se llevó a cabo una etapa de participación ciudadana, a solicitud precisamente de la Junta de Vecinos Valle Fértil San Pedro, según lo señalado en el artículo 30 bis de la Ley N°19.300. También se efectuaron reuniones con grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas (Comunidad Colla Serranía Poblete), en virtud de lo prescrito en el artículo 86 del RSEIA.

11. Que, el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA llevado a cabo por este organismo, se construye sobre la base de 3 supuestos copulativos; (i) que exista una actividad en ejecución, (ii) que cumpla con una o más de las tipologías listadas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y, (iii) que no cuente con una resolución de calificación ambiental favorable. En la especie se verifican los supuestos (i) y (ii), sin embargo, según lo relatado, el proyecto ya ha sido calificado ambientalmente favorable, no verificándose el supuesto (iii), razón por la cual carece de objeto dar inicio a un procedimiento de esta naturaleza.

12. Que, como consecuencia, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la SMA en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia de la Junta de Vecinos Valle Fértil San Pedro, en contra de Pino y Labarca Limitada, por el proyecto PTAS San Pedro, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. ARCHIVAR la denuncia presentada con fecha 10 de abril de 2018, por la Junta de Vecinos Valle Fértil San Pedro, en contra de la empresa AMFFAL –cuya razón social es Pino y Labarca Limitada– por el proyecto Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de San Pedro, ubicado en la región de Atacama, dado que dicho proyecto fue sometido al SEIA y cuenta actualmente con calificación ambiental favorable, otorgada mediante la Resolución Exenta N°73, de 3 de julio de 2019, de la Comisión de Evaluación de la región de Atacama.

SEGUNDO. TENER PRESENTE que si tiene noticia sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter

ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, **podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia**, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

TERCERO. SEÑALAR que el acceso al expediente físico de la denuncia podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace:
http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciasciudadana_historico.html

CUARTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE



EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



GARY TCA

Notificación por carta certificada:

- Don Oscar Pino Lagno, representante de Pino y Labarca Limitada, con domicilio en Av. Los Carrera N°6211, Paipote, Copiapó, región de Atacama.

Notificación por correo electrónico:

- Junta de Vecinos Valle Fértil San Pedro, jvvallefertil@gmail.com

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.